



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Rec. Chegaros
B. S. y B.

OFICIO: LXIV/10/2020

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de septiembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, anexo al presente remito Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos **3, FRACCIONES III, IV, VI y VIII, 4 FRACCIONES IV, VII y XIV, 10, 12 FRACCIONES V y VI, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 35, 51, 52 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 53 FRACCIONES I, II, III, IV y V, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII y VIII, 54 FRACCIONES I, II, III, IV, V, Y SE ADICIONA LA FRACCION VI, 55 y 56, Y SE CAMBIA LA DENOMINACION DEL CAPITULO XII DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA POR EL DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo

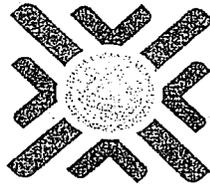


ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

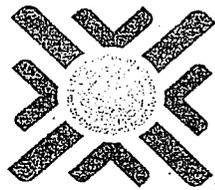
CIUDADANO
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 54 Fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 3, FRACCIONES III, IV, VI y VIII, 4 FRACCIONES IV, VII y XIV, 10, 12 FRACCIONES V y VI, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 35, 51, 52 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 53 FRACCIONES I, II, III, IV y V, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII y VIII, 54 FRACCIONES I, II, III, IV, V, Y SE ADICIONA LA FRACCION VI, 55 y 56, Y SE CAMBIA LA DENOMINACION DEL CAPITULO XII DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA POR EL DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

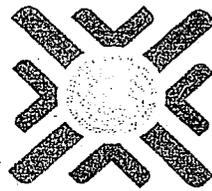
Primero. – Como es del conocimiento, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene como antecedente más remoto a la "gota de leche" institución del sector social creada en 1929 con el fin de obtener leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país y más tarde, daría lugar a la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos y abandonados.

Posteriormente se crearon varias asociaciones como el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) fundado en 1961, cuya función era proporcionar desayunos escolares y otros servicios, después surgió en el año de 1968 el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez con la finalidad primordial de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y explotación de menores.

Se dice que todo el desempeño que tuvo el Instituto Mexicano de Protección Infantil (IMPI) durante catorce años hasta el año de 1975, fue de gran ayuda para que después se convirtiera en el INPI, creado para promover el desarrollo de la familia y la comunidad.

Finalmente, fue fusionado el INPI con el IMAN (Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez), lo que permitió la creación del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), decretándose el 13 de enero de 1977, con el propósito de reunirse en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.¹

Segundo. - De acuerdo con lo anterior, el DIF Nacional es un organismo central que de acuerdo a la ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social debe coordinar las actividades de la materia. Se encuentra integrado por 32 Sistemas estatales DIF y los Sistemas Municipales DIF, siendo un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

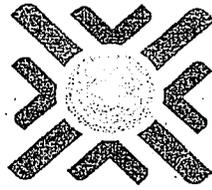
Uno de los objetos principales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es impulsar la participación de las comunidades en el desarrollo social, coordinando acciones con otras instituciones en materia de salud, alimentación, educación, asistencia jurídica y desarrollo comunitario para garantizarles a las familias igualdad de oportunidades; equidad en el ejercicio de sus derechos sociales, civiles y políticos, respaldando su papel como cédula central de la sociedad.

También es responsable hoy más que nunca, de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato, de alcohólicos, de fármaco dependientes, de mujeres en periodos de gestación, de individuos en condición de vagancia, de ancianos en desamparo, incapacidad, marginación, de personas con discapacidad, etc.

Tercero.- El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, la cual en su artículo 1 señala como objetivos:



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

I) Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad; en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

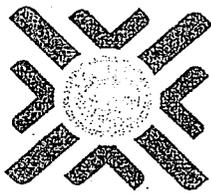
Las Entidades Federativas deberán de contar con **Procuradurías de Protección**, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuarto.- El 16 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

La misma Ley estableció que para una "efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una **Procuraduría de Protección**"; quien en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligados a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dicha Ley ha tenido diversas reformas a partir de su publicación, sin embargo, la Ley que a la fecha no ha sido armonizada con las leyes comentadas, es la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, por ello como legisladora, considero oportuno actualizar, armonizar y perfeccionar este ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado.

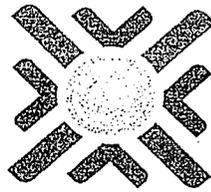
Además, también se propone que en la presente ley se garantice el principio de igualdad establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, el cual establece que todas las personas tenemos los mismos derechos que deben ser garantizados por el estado mexicano, sin restricciones para el hombre como para la mujer, en todos los ámbitos de la sociedad, por ello en la redacción de los artículos que se proponen reformar se utilizaran los géneros femenino y masculino para referirnos a los diversos servidores públicos que contempla esta legislación.

En este sentido la presente iniciativa tiene como finalidad reformar diversos artículos de la ley en mención, pero además modificar la denominación del capítulo XII De la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por el De la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de promover y garantizar el pleno goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, para esto también se propone incluir las atribuciones que tendrá la Procuraduría Estatal de Protección en esta nueva estructura, por ello se proponen las siguientes reformas:



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIF. MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ G. JERAR

| LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
| <p>Artículo 3.- Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá por:</p> <p>I....</p> <p>II....</p> | <p>Artículo 3.- Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá por:</p> <p>I....</p> <p>II....</p> |



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

III. Presidente del Consejo Directivo. -
Presidente del Consejo Directivo del
Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de Oaxaca.

IV. Director General. - Director General
del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Estado de Oaxaca.

V....

VI. Presidente del Consejo Consultivo. -
Presidente Honorario del Consejo
Consultivo del Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia del
Estado de Oaxaca.

VII. ...

VIII. Procurador. - Procurador de la
defensa del Menor, la Mujer y la
Familiar del Sistema DIF Oaxaca.

III. **Presidenta** o Presidente del Consejo
Directivo. - **Presidenta** o Presidente del
Consejo Directivo del Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia del
Estado de Oaxaca.

IV. **Directora** o Director General. -
Directora o Director General del
Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de Oaxaca.

V....

VI. **Presidenta** o Presidente del Consejo
Consultivo. - **Presidenta** o Presidente
Honorario del Consejo Consultivo del
Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia del Estado de Oaxaca.

VII. ...

VIII. **Procuradora** o Procurador. -
Procuradora o Procurador de la
Procuraduría Estatal de Protección de
los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes.

IX al XIII. ...

IX al XIII.
Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro
de sus objetivos, tendrá las siguientes
atribuciones:

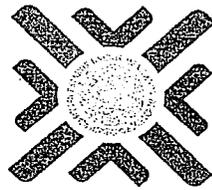
I...

Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro
de sus objetivos, tendrá las siguientes
atribuciones:

I...



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV LEGISLATURA
DIR. MAHITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

II...

III...

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

V...

VI...

VII. Fomentar y apoyar actividades que lleven a cabo las instituciones de Asistencia pública y privada cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, coordinando y concertando con ellas acciones y programas, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

VIII al XIII...

XIV. Intervenir, en el ámbito de sus atribuciones, ante las autoridades judiciales y de procuración de justicia, en apoyo de los sujetos de asistencia social, en términos de la legislación aplicable.

XV al XXI...

II...

III...

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de niñas, niños y adolescentes; así como proteger, garantizar y coordinar la restitución de los derechos.

V...

VI...

VII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social públicos o privados; así como autorizar, registrar, certificar y supervisar los mismos de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables.

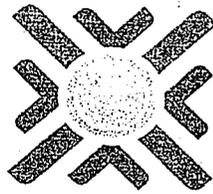
VIII al XIII...

XIV. Ejercer la representación coadyuvante o en suplencia según lo requiera el caso, de niñas niños y adolescentes, en los procedimientos judiciales o administrativos en que participen ellas y ellos, de conformidad con la Ley General, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XV al XXI...



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARTA ESTARLET VASQUEZ GJER 24



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 10.- El Consejo Directivo, es la máxima autoridad del DIF Oaxaca y estará conformado de la siguiente manera:

Presidente del Consejo Directivo, que será el Gobernador del Estado.

Secretario Ejecutivo, que será el Director General.

...

Comisario, que será el Secretario de la Contraloría.

...

...

...

Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los integrantes del mismo o con el Director General.

Artículo 10.- El Consejo Directivo, es la máxima autoridad del DIF Oaxaca y estará conformado de la siguiente manera:

Presidenta o Presidente del Consejo Directivo, que será **la Gobernadora** o Gobernador del Estado.

Secretaria o Secretario Ejecutivo, que será **la Directora** o Director General.

...

Comisario, que **la Secretaria** o el Secretario de la Contraloría

...

...

...

Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los integrantes del mismo o con **la Directora** o el Director General.

...

...

...



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIR. MARICELA GARCÍA VÁSQUEZ UJERBA

Artículo 12.- Son facultades del Consejo Directivo:

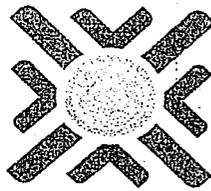
I al IV ...

V. Conocer de las designaciones

Artículo 12.- Son facultades del Consejo Directivo:

I al IV ...

V. Conocer de las designaciones



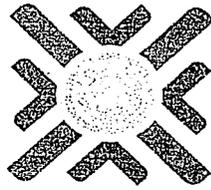
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

| | |
|---|---|
| <p>de personal de mandos medios y superiores efectuados por el Director General.</p> <p>VI. Aprobar, en su caso, la administración del patrimonio del DIF Oaxaca, propuesta por el Director General.</p> <p>VII al XII...</p> | <p>de personal de mandos medios y superiores efectuados por la Directora o el Director General.</p> <p>VI. Aprobar, en su caso, la administración del patrimonio del DIF Oaxaca, propuesta por la Directora o el Director General.</p> <p>VII al XII...</p> |
| <p>Artículo 13.- Son facultades del Presidente del Consejo Directivo:</p> <p>I al V...</p> | <p>Artículo 13.- Son facultades de la Presidenta o Presidente del Consejo Directivo:</p> <p>I al V...</p> |
| <p>Artículo 14.- El Director tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I al XII. ...</p> | <p>Artículo 14.- La Directora o Director General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I al XII. ...</p> |
| <p>Artículo 15.- El Director General será ciudadano por nacimiento, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, será designado, por el Gobernador del Estado, quien podrá moverlo libremente.</p> | <p>Artículo 15.- La Directora o Director General será ciudadana o ciudadano por nacimiento, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, será designada o designado, por la Gobernadora o Gobernador del Estado, quien podrá moverla o moverlo libremente.</p> |
| <p>Artículo 16.- El Comisario contará con las siguientes facultades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Recomendar al Consejo Directivo y al Director General las medidas que sean convenientes para el</p> | <p>Artículo 16.- El Comisario contará con las siguientes facultades:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Recomendar al Consejo Directivo y a la Directora o Director General las medidas que sean convenientes para</p> |

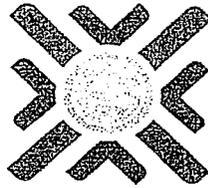


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCOBAR VASQUEZ GERVA



| | |
|---|--|
| mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIF Oaxaca, y IV.- | el mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIF Oaxaca, y IV... |
| Artículo 20.- Son facultades del Presidente del Consultivo: I al VI... | Artículo 20.- Son facultades de la Presidenta o del Presidente del Consejo Consultivo: I al VI... |
| Artículo 23.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Son sujetos de asistencia social, preferentemente: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por: a) Desnutrición; b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas; c) Maltrato o abuso; d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos; e) Ser víctima de cualquier tipo de explotación; f) Vivir en la calle; g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual; | Artículo 23.- Tienen derecho a recibir asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. I. Niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o que se encuentren bajo alguna medida de protección temporal, que lo justifique. |





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctima del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados;
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa;
- m) Ser huérfanos.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece el Artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

II al XIV...

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece el Artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

II al XIV...

Artículo 35.- Las Instituciones particulares que presten los servicios de asistencia social a que señala esta Ley, se regirán por los ordenamientos legales de la materia y por la reglamentación municipal que corresponda.

Artículo 35.- Las Instituciones particulares que presten los servicios de asistencia social **que señala esta Ley**, se regirán por los ordenamientos legales de la **materia** y por la reglamentación municipal que corresponda.

Capítulo XII

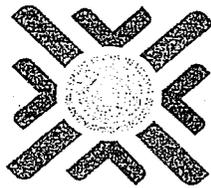
De la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Capítulo XII

De la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIF. MARITZA F. GARLET VASQUEZ LEJER



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

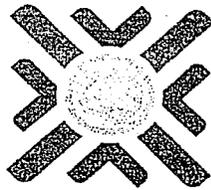
Artículo 51.- El Sistema DIF Oaxaca, contará con una Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la cual tiene como finalidad la defensa de los derechos de los sujetos de asistencia social, cuando estos se vulneren; regirá sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, Reglamento Interior del DIF Oaxaca y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 51.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Oaxaca, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene como finalidad promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, coordinar la ejecución y seguimiento de las medidas de protección, restitución y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; que se encuentran en el territorio del Estado de Oaxaca; la cual regirá sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su Reglamento Interno de la Procuraduría y demás ordenamientos en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIF MARCELA ESTUARTE VÁSQUEZ GJERVA

Artículo 52.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

I. Intervenir y proteger a los sujetos de asistencia social en caso de maltrato, abandono, extravío o cualquier otra situación de vulnerabilidad.

II. Intervenir a petición de parte, como árbitro o conciliador en los asuntos que se le planteen en materia familiar y/o en cualquier otra materia cuando se afecten los derechos de los sujetos de asistencia social, con excepción de las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persiguen de oficio.

III. Intervenir ante las autoridades correspondientes cuando se advierta la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho presumiblemente ilícito que se cometa en perjuicio de los sujetos protegidos por esta Ley.

V. Brindar apoyo psicológico, de trabajo social, médico y jurídico a los integrantes de la familia, en el ámbito de su competencia;

VI. Intervenir a solicitud de los particulares o a requerimiento de las autoridades y aún oficiosamente

Artículo 52.- La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, sobre la base del interés superior del niño, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; abarcando por lo menos:

a).- Atención médica y psicológica;

b).- Promover el respeto de las relaciones familiares entre los padres, tutores, cuidadores o responsables legales y las niñas, niños y adolescentes;

c).- Dar seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desenvuelvan;

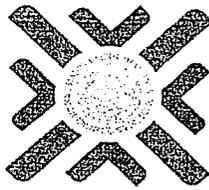
d).- Velar por un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de desamparo, y

e).- La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAURIZO ESCOBAR



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

cuando así se considere en los siguientes casos:

- a) Legitimación y reconocimiento de hijos.
- b) Declaración judicial de estado de minoridad o de interdicción.
- c) Adopción.
- d) Autorizaciones judiciales para contraer matrimonio.
- e) Aclaración y Rectificación de Actas del Estado Civil.
- f) En la elaboración de dictámenes, valoraciones y/o estudios psicológicos, médicos o socioeconómicos que le sean requeridos por autoridad competente; y
- g) Todos aquellos que resulten de la normatividad aplicable.

VII. Promover la creación de las Procuradurías para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en los Sistemas DIF Municipales y proponer los lineamientos de operación de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable.

VIII. Proporcionar al personal de las Procuradurías Municipales para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, programas de prevención de la violencia familiar.

IX. Establecer y operar en forma conjunta con las Procuradurías Municipales para la Defensa del

Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y coordinada;

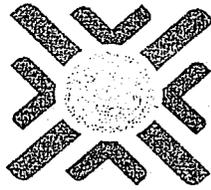
IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar y cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes de las que se tenga conocimiento de aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Menor, la Mujer y la Familia programas de prevención de la violencia familiar.

X. Determinar provisionalmente la custodia de los niños, niñas y adolescentes sujetos a asistencia social, comunicando inmediatamente esta determinación a la autoridad jurisdiccional competente, así como a las partes involucradas, para que comparezcan ante aquella para que resuelva sobre la custodia definitiva; y

XI. Las demás que señale el Reglamento Interior del DIF Oaxaca.

inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

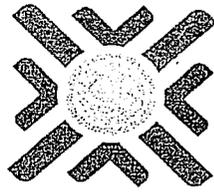
a).- **El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;**

b).- **La atención médica inmediata, y dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;**

VII. **Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente y en su caso, al Ministerio**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
FEBRILIA ESTANISLAO VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Público; dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuradora o el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

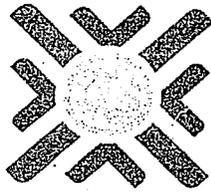
En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuradora o el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio o sanciones correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento la Procuraduría de Protección, habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

X. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, salvaguardando el interés superior del niño;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación de vulnerabilidad;

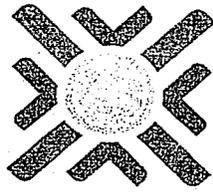
XII. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, de acuerdo a lo prescrito por la Ley General;

XIV. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA SCARLET VASQUEZ GERRERA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

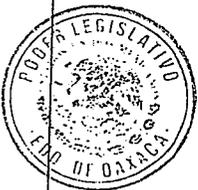
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Asistencia Social a que se refiere esta ley, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

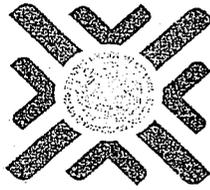
XV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XVI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado, para su incorporación en los programas respectivos, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;

XVII. Establecer una Unidad Administrativa que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, y



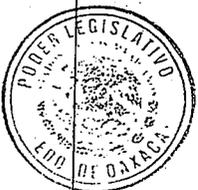
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GJERRA



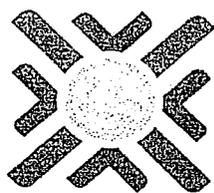
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

| | |
|--|--|
| | XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables. |
| <p>Artículo 53.- La Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará integrada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Un Procurador.II. Subprocuradores.III. Jefes de Departamento;IV. Agentes de Asistencia Social; yV. Demás personal capacitado que se requiera en las diversas materias para el cumplimiento de sus atribuciones. | <p>Artículo 53.- La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estará integrada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Una Procuradora o Un Procurador;II. Subprocuradoras o Subprocuradores;III. Coordinador General de Albergues;IV. Jefes de Departamento;V. Agentes de Asistencia Social;VI. Psicólogas o Psicólogos;VII. Trabajadoras o Trabajadores Sociales, y;VIII. Demás personal capacitado que se requiera en las diversas materias para el cumplimiento de sus atribuciones. |
| <p>Artículo 54.- Para ser Procurador se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; | <p>Artículo 54.- Para ser titular de la Procuraduría de Protección se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARTZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

II. Mayor de 30 años de edad;

III. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido;

IV. Con cinco años de ejercicio profesional como mínimo; y

V. No haber sido sentenciado por delito intencional.

II. En pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Tener más de 35 años de edad;

IV. Ser Licenciada o Licenciado en Derecho con título profesional debidamente registrado;

V. Contar con cinco años de ejercicio profesional, y

VI. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de la Procuradora o del Procurador de Protección deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Sistema Local DIF, a propuesta de su Titular



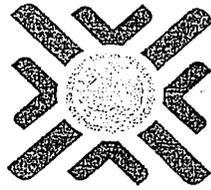
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GERRERA

Artículo 55.- El Procurador y Subprocuradores actuarán asistidos del Secretario de Acuerdos en todas las determinaciones o resoluciones que se tomen en cumplimiento de sus atribuciones. El Secretario de Acuerdos tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. En ausencia del secretario de acuerdos, se actuará con dos testigos de asistencia.

Artículo 55.- La Procuradora o Procurador actuará asistido del Secretario de Acuerdos en todas las determinaciones o resoluciones que se tomen en cumplimiento de sus atribuciones. El Secretario de Acuerdos tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. En ausencia del secretario de acuerdos, se actuará con dos testigos de asistencia.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de los convenios o determinaciones que

Artículo 56.- Para el cumplimiento de los convenios o determinaciones que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

se tomen con la intervención de la Procuraduría, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública e imponer las sanciones y/o medios de apremio que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

se tomen con la intervención de la **Procuraduría de Protección**, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública e imponer las sanciones y/o medios de apremio que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de este Pleno, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos y se cambia la denominación del capítulo XII de **LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar en los siguientes términos:

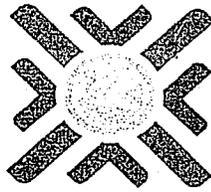
DECRETO

ÚNICO. -SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, FRACCIONES III, IV, VI y VIII, 4 FRACCIONES IV, VII y XIV, 10, 12 FRACCIONES V y VI, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 35, 51, 52 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 53 FRACCIONES I, II, III, IV y V, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII y VIII, 54 FRACCIONES I, II, III, IV, V, Y SE ADICIONA LA FRACCION VI, 55 y 56, Y SE CAMBIA LA DENOMINACION DEL CAPITULO XII DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA POR EL DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRIMER PERIODO DE SESIONES

Artículo 3.- Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá por:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

I....

II....

III. **Presidenta o** Presidente del Consejo Directivo. - **Presidenta o** Presidente del Consejo Directivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

IV. **Directora o** Director General. - **Directora o** Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

V....

VI. **Presidenta o** Presidente del Consejo Consultivo. - **Presidenta o** Presidente Honorario del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

VII....

VIII. **Procuradora o** Procurador. - **Procuradora o** Procurador de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

IX al XIII. ...

Artículo 4.- El DIF Oaxaca, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

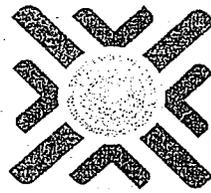


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV PERIODO LEGISLATIVO

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ G. JEREA

Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de niñas, niños y adolescentes; así como proteger, garantizar y coordinar la restitución de los derechos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

V...

VI...

VII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social públicos o privados; así como autorizar, registrar, certificar y supervisar los mismos de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VIII al XIII...

XIV. Ejercer la representación coadyuvante o en suplencia según lo requiera el caso, de niñas niños y adolescentes, en los procedimientos judiciales o administrativos en que participen ellas y ellos, de conformidad con la Ley General, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XV al XXI...

Artículo 10.- El Consejo Directivo, es la máxima autoridad del DIF Oaxaca y estará conformado de la siguiente manera:

Presidenta o Presidente del Consejo Directivo, que será **la Gobernadora** o Gobernador del Estado.

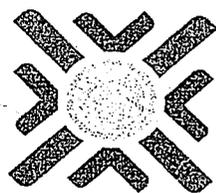
Secretaria o Secretario Ejecutivo, que será **la Directora** o Director General.

...

Comisario, que **la Secretaria** o el Secretario de la Contraloría



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ URBINA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los integrantes del mismo o con **la Directora** o el Director General.

...

...

...

Artículo 12.- Son facultades del Consejo Directivo:

I al IV ...

V. Conocer de las designaciones de personal de mandos medios y superiores efectuados por **la Directora** o el Director General.

VI. Aprobar, en su caso, la administración del patrimonio del DIF Oaxaca, propuesta por **la Directora** o el Director General.

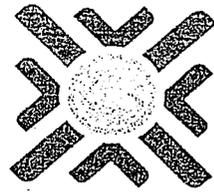
VII al XII...

Artículo 13.- Son facultades de **la Presidenta** o Presidente del Consejo Directivo:

I al V...

Artículo 14. **La Directora** o Director General tendrá las siguientes facultades:





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 15.- La Directora o Director General será **ciudadana** o ciudadano por nacimiento, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, será **designada** o designado, por **la Gobernadora** o Gobernador del **Estado**, quien podrá **moverla** o moverlo libremente.

Artículo 16.- El Comisario contará con las siguientes facultades:

I...

II...

III. Recomendar al Consejo Directivo y **a la Directora** o Director General las medidas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIF Oaxaca, y

IV...

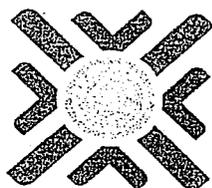
Artículo 20.- Son facultades **de la Presidenta** o del Presidente del Consejo Consultivo:

I al VI...

Artículo 23.- Tienen derecho **a recibir** asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

I. Niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o que se encuentren bajo alguna medida de protección temporal, que lo justifique.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece el Artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

II al XIV...

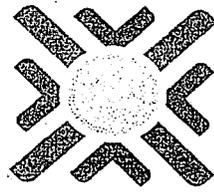
Artículo 35.- Las Instituciones particulares que presten los servicios de asistencia social **que señala esta ley**, se regirán por los ordenamientos legales de la **materia** y por la reglamentación municipal que corresponda.

Capítulo XII

De la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Artículo 51.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Oaxaca, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene como finalidad promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, coordinar la ejecución y seguimiento de las medidas de protección, restitución y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; que se encuentran en el territorio del Estado de Oaxaca; la cual regirá sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su Reglamento Interno de la Procuraduría y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 52. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, sobre la base del interés superior del niño, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; abarcando por lo menos:

a) .- Atención médica y psicológica;

b). Promover el respeto de las relaciones familiares entre los padres, tutores, cuidadores o responsables legales y las niñas, niños y adolescentes;

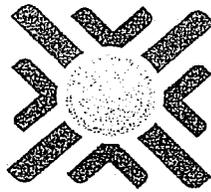
c). Dar seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desenvuelvan;

d).- Velar por un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de desamparo, y

e).- La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar y cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes de las que se tenga conocimiento de aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

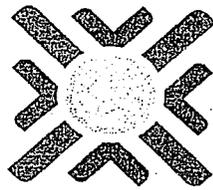
a).- El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;

b).- La atención médica inmediata, y dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente y en su caso, al Ministerio Público; dentro de las 24 horas



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCLARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuradora o el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuradora o el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio o sanciones correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento la Procuraduría de Protección, habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

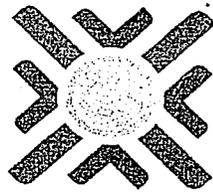
IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;

X. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, salvaguardando el interés superior del niño;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación vulnerabilidad;

XII. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

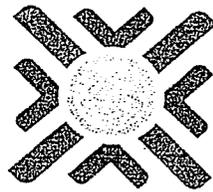
- XIII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, de acuerdo a lo prescrito por la Ley General;
- XIV. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social a que se refiere esta ley, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XVI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;
- XVII. Establecer una unidad administrativa que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53.- La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Una Procuradora o Un Procurador;
- II. Subprocuradoras o Subprocuradores;
- III. Coordinador General de Albergues;



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
71P MARITZA ESCARCELA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

IV. Jefes de Departamento;

V. Agentes de Asistencia Social;

VI. Psicólogas o Psicólogos;

VII. Trabajadoras o Trabajadores Sociales, y;

VIII. Demás personal capacitado que se requiera en las diversas materias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 54.- Para ser titular de la Procuraduría de Protección se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. En pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Tener más de 35 años de edad;

IV. Ser Licenciada o Licenciado en Derecho con título profesional debidamente registrado;

V. Contar con cinco años de ejercicio profesional, y

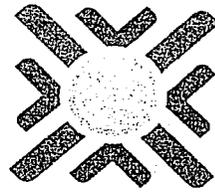
VI. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento de la Procuradora o del Procurador de Protección deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Sistema Local DIF, a propuesta de su Titular

Artículo 55.- La Procuradora o Procurador actuará asistido del Secretario de **Acuerdos** en todas las determinaciones o resoluciones que se tomen en cumplimiento de sus atribuciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRIMER PERIODO DE SESIONES
MAYO DEL 2011



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

El Secretario de Acuerdos tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. En ausencia del secretario de acuerdos, se actuará con dos testigos de asistencia.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de los convenios o determinaciones que se tomen con la intervención de la **Procuraduría de Protección**, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública e imponer las sanciones y/o medios de apremio que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- El Consejo Directivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, contará con 180 días a partir de la entrada en vigor de esta ley, para emitir el reglamento interno de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 22 de septiembre de 2020.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA.